



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0007/2025

La Paz, 13 de junio de 2025

### VISTOS:

El Informe Técnico **INF-DOER-UGIRE 0049/2025** de 11 de junio de 2025 e Informe Legal **INF-UGJN DJ 0533/2025** de 13 de junio de 2025 y la todo lo que se tuvo presente y;

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009, establece que *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley"*.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10, de la precitada Ley del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, señala que el Ente Regulador debe realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que las actividades petroleras se rigen por el principio de Continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que el artículo 14 de la Ley N° 3058 señala que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades.

Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores.

Qué el inciso i) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrá las siguientes atribuciones específicas i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas para proyectos de industrialización del sector.

Que el Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023, tiene por objeto fortalecer los mecanismos de regulación, control, supervisión y fiscalización en la comercialización de gasolinas y/o diésel.

Que el Decreto Supremo N° 5349 del 12 de marzo de 2025, establece en su Disposición Adicional Segunda: *"I.- La ANH queda facultada para inhabilitar temporalmente el registro B-SISA, a través del sistema informático, en aquellos casos en los que se identifique irregularidades en la adquisición de combustible o uso de dispositivos de auto identificación que impidan su funcionamiento y lectura. II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la ANH emitirá la reglamentación específica para la inhabilitación y habilitación del registro B-SISA, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo"*.

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 5400 de 23 de mayo de 2025, determina como objeto establecer parámetros de consumo y comercialización de diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, con subvención, para los vehículos que estén habilitados para el consumo de Gas Natural Vehicular - GNV.

Que el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, determina que el principio fundamental que determina que El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.

Que el inciso f) del artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico **INF-DOER-UGIRE 0049/2025** de 11 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Observación Energética y Regulatoria dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural concluye y recomienda, señalando lo siguiente (Textual):

*"4.2. Se ha desarrollado una metodología técnica para parametrizar los límites de consumo de combustibles líquidos (CL) en vehículos habilitados para GNV, conforme al D.S. N° 5400, esta se basa en análisis estadísticos (cuartiles, método de Tukey) y técnicas de clustering, permitiendo establecer límites diferenciados por segmento vehicular, excluyendo consumos atípicos y adaptándose a las características específicas de cada grupo"*.

**“5.1 Remitir el presente Informe a la Dirección Jurídica para su análisis y/o modificación y/o complementación legal al proyecto de “Reglamento Específico para el Registro de Consumidores de Combustibles Líquidos en Envases Aptos” y “Metodología de Parametrización de Consumo de Combustibles Líquidos para Vehículos Habilitados para GNV”, conforme propuesta adjunta, con la finalidad de emitir los actos administrativos correspondientes”.**

Que, el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0533/2025** de 13 de junio de 2025, emitido por la Dirección Jurídica, concluye y recomienda señalando lo siguiente (Textual):

**“4.1 . En el marco del Decreto Supremo N° 5400, al no existir óbice legal se considera viable aprobar mediante Resolución Administrativa la “Metodología de Parametrización de Consumo de Combustibles Líquidos para Vehículos Habilitados para GNV”.**

**5.1. Se recomienda la aprobación de la Resolución Administrativa de la “Metodología de Parametrización de Consumo de Combustibles Líquidos para Vehículos Habilitados para GNV”, conforme el Decreto Supremo N° 5400.**

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la **“METODOLOGÍA DE PARAMETRIZACIÓN DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PARA VEHÍCULOS HABILITADOS CON GNV”**, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** La Metodología de Parametrización de consumo de Combustibles Líquidos para Vehículos Habilitados con GNV, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO. ING. GERMÁN DANIEL JIMÉNEZ

TERÁN.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABG. VLADIMIR BENJO CEPEDA

AGUILAR.....DIRECTOR JURÍDICO a.i.

## ANEXO

### METODOLOGÍA DE PARAMETRIZACIÓN DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PARA VEHÍCULOS HABILITADOS CON GNV

#### ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente documento tiene por objeto establecer la metodología para determinar los parámetros de consumo y comercialización de diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, a precio subvencionado, para los vehículos que estén habilitados para el consumo de Gas Natural Vehicular – GNV.

#### ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).

La presente metodología es de aplicación obligatoria para todos los vehículos habilitados para el consumo de Gas Natural Vehicular – GNV, así como, para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (ESCL) y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos (PVCL).

#### ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).

Para efectos de la presente metodología, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Clustering.**- Es la técnica estadística de aplicación de algoritmos de agrupación para definir grupos homogéneos.
- b) **Límite Superior de Consumo.**- Es el límite mensual de comercialización de Combustibles Líquidos con o sin mezcla de aditivos de origen vegetal a precio subvencionado establecido mediante metodología técnica.
- c) **Metodología.**- Es el plan organizado de métodos y técnicas de análisis de la demanda de combustibles líquidos con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, identificación de patrones de consumo, definición de parámetros, categorización de segmentos, establecimiento de límites superiores de consumo, revisión y ajuste periódico, implementación y monitoreo.

#### ARTÍCULO 4.- (METODOLOGÍA PARA LA PARAMETRIZACIÓN DE CONSUMO).

La metodología para la determinación de los parámetros de consumo y comercialización de combustibles líquidos con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, con subvención, para los vehículos que estén habilitados para el consumo de Gas Natural Vehicular – GNV, se estructura de la siguiente manera:

- a) **Análisis estadístico.**- Uso de cuartiles (Q1, Q3) y método de Tukey para identificar consumos atípicos:

$$L_s = Q_3 + (1,5 * IQR)$$

Donde:

**IQR:** Distancia intercuartilaria (Q3 – Q1).

- b) **Segmentación.**- Agrupación de vehículos por departamento, categoría, clase y tipo de servicio.
- c) **Clustering.**- Aplicación de algoritmos de agrupación para definir grupos homogéneos, con límites de consumo máximo diferenciados por cluster.

#### ARTICULO 5.- (INCORPORACIÓN DE PARÁMETROS EN EL SISTEMA B-SISA).

I. Los segmentos y clusters, con sus diferentes parámetros, serán incorporados en el sistema B-SISA, para su integración de control informático.

II. Cuando se supere el parámetro correspondiente, se desplegará, en el punto de venta de la ESCL y de la PVCL, el mensaje en pantalla con la instrucción de venta a precio internacional.

#### **ARTÍCULO 6.- (REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA).**

I. La actualización periódica tendrá la finalidad de no afectar al transporte de servicio público que consume de combustibles líquidos con o sin mezcla de aditivo de origen vegetal para fines lícitos.

II. La actualización periódica tendrá la finalidad de no afectar al transporte de uso particular de que consume de combustibles líquidos con o sin mezcla de aditivo de origen vegetal para fines lícitos.

III. La ANH, realizará la revisión y seguimiento de la aplicación de la presente metodología para su actualización periódica con la finalidad detectar el consumo de combustibles líquidos con o sin mezcla aditivos de origen vegetal para fines ilícitos de los vehículos consumidores.